

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IEM-09281	ANA MARIA AYALA MARIASMITH CARVAJAL LOPEZ	GSC N° 478	11-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	1930T	FLORESMIRO OLAYA	GSC N° 482	11-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	071-98M / 088-98M	JOSE YAMIL AMAR	GSC N° 473	11-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	KB6-08021	OSKARINA ARCILA VILLAMIZAR	GSC N° 408	20-08-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	LHJ-10571	CESAR ANDRÉS CÁRDENAS COLL LUIS ENRIQUE FUENTES RODRÍGUEZ	VSC N° 748	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
---	-----------	--	------------	------------	-----------------------------------	----	--------------------------------	----

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

000478

1 SET. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. IEM-09281 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 04 de agosto de 2008, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, suscribió contrato de concesión IEM-09281 con los señores **SERGIO DUARTE MOGOLLÓN** y **FLORENCIA OMERO GÓMEZ**, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **ARCILLA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de **40,1625 HECTÁREAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)**, con una duración de **30 AÑOS** (3, 3 y 24); Inscrito en el RMN el día 02-09- 2008.

El día 11 de octubre de 2019 con radicado No. 20199070413112, el señor **SERGIO DUARTE MOGOLLON**, titular del Contrato de Concesión No. **IEM-09281**, allegó solicitud de Amparo Administrativo manifestando lo siguiente:

“(...) Para que se suspenda inmediatamente la ocupación ilegal realizada por parte del SENA en el área del polígono IEM-09281 ubicado en el Municipio de Los Patios barrio Las Cumbres y ordenar el desalojo inmediato de este invasor, ya que se evidencia un frente de explotación y maquinaria a diario. (...)”

Mediante informe de visita de fiscalización PARCU No. 1249 del 21 de octubre de 2019 según acta de visita de fecha 07 de octubre de 2019, se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Dentro del área del título minero se evidencio un frente de explotación ilegal activo, donde se halló una explotación por bancos múltiples, maquinaria y personal laborando por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, según información suministrada por el titular dicha explotación se realiza sin ninguna autorización. (...)”

Mediante Auto PARCU No. 1372 del 01 de noviembre de 2019¹, se ordenó confirmar la orden de suspensión inmediata de las actividades de explotación minera dentro del título minero No. **IEM-09281**, ya que según información del titular no se encuentran autorizadas.

¹ Acto administrativo notificado por Estado Jurídico No. 111 del día 05 de noviembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. IEM-09281 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante radicado No. 20199070419852 del 13 de noviembre de 2019, la señora ANA MARIA AYALA RUEDA, en su condición de propietaria del predio donde se encuentra ubicado el título minero No. IEM-09281, se presentó ante la Autoridad Minera manifestando que el Inspector de Policía Rural de Los Patios había ordenado cesar cualquier tipo de actividad minera o de maquinaria, conforme lo había señalado la Agencia Nacional de Minería a través del informe de visita de fiscalización PARCU No. 1249 del 21 de octubre de 2019. Como elementos probatorios la señora ANA MARIA AYALA RUEDA, allegó Escritura Publica No. 3237 del 31 de diciembre de 2008 de la Notaria Sexta de Cúcuta y la constancia de comparecencia realizada con el inspector de Policía de los Patios.

Mediante Auto PARCU No. 1577 del 26 de noviembre de 2019, se dispuso señalar la diligencia de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. EIM-09281, para el día 04 de diciembre de 2019, en donde actúa como querellante el señor SERGIO DUARTE MOGOLLON titular del título minero No. EIM-09281 y querellados SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y ANA MARIA AYALA RUEDA.

Como se estableció en el Auto PARCU No. 1577 del 26 de noviembre de 2019, la diligencia de Amparo administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. EIM-09281, se llevó a cabo el día 04 de diciembre de 2019, la cual contó con la presencia del querellante, el señor EDGAR CONTRERAS, quien fue delegado por el titular minero para dicho proceso administrativo y por parte de los querellados; los señores PEDRO CASTRO y ANDRES RANGEL en calidad de instructores del SENA y la señora ANA MARÍA AYALA como propietaria del predio y con los delegados de la Autoridad Minera; el abogado CHARLY MENDOZA FLECHAS y el ingeniero RODOLFO SUAREZ GAONA, en la señalada diligencia se verificó que no hubo la fijación de los avisos correspondientes, de igual manera, no se publicó dentro del término establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, el edicto en la Alcaldía Municipal de los Patios.

En consecuencia, la Autoridad Minera Mediante Auto PARCU No. 0097 del 28/01/2020, dispuso fijar como nueva fecha y hora para la diligencia de Amparo Administrativo, para el día viernes **(14) de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.**, la cual se iniciaría en las instalaciones de la Personería Municipal de los Patios. Así mismo, se solicitó el apoyo de la Personería Municipal de los Patios, para que fijara el aviso en el lugar de la posible perturbación, y a la Alcaldía Municipal de los Patios Norte de Santander, para la fijación del respectivo Edicto, en aras de realizar la notificación del Auto PARCU No. 0097 de fecha 28/01/2020, a la parte querellada.

No obstante, de acuerdo a lo anterior y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, mediante Auto PARCU-0230 del 24 de febrero del 2020, notificado en estado Jurídico No. 019 del 25 de febrero de 2020, por medio del cual se estableció, que la diligencia de Amparo Administrativo prevista para el día 14/02/2020, no pudo realizarse, debido a situaciones de orden público presentadas en el Departamento, como consecuencia del paro armado convocado. Luego entonces se hizo necesario suspender la diligencia, y por ende se fijó nueva fecha y hora para realizar la diligencia de amparo administrativo, determinándose, citar a la parte QUERELLANTE, al señor SERGIO DUARTE MOGOLLON y como partes QUERELLADAS (DETERMINADOS); al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y a la señora ANA MARIA AYALA RUEDA, y TERCEROS INDETERMINADOS; para el día jueves cinco (05) de marzo de 2020, a las ocho de la mañana (08:00 am), en la personería del Municipio de Los Patios, ubicado en la Calle 35 N 3-80 Barrio Doce de Octubre, Municipio Los Patios Norte de Santander, sitio determinado como punto de encuentro, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación.

De acuerdo a lo establecido en el Auto PARCU-0230 del 24 de febrero del 2020, notificado en estado Jurídico No. 019 del 25 de febrero de 2020, se procedió librando los oficios correspondientes con copia de este acto administrativo, y del correspondiente aviso, a la Personería Municipal de **LOS PATIOS**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a fijar el aviso en el lugar de la presunta perturbación, para lo dispuesto, se le concede a la Personería Municipal de **LOS PATIOS**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, el término de TRES (3) días a partir de la notificación del presente acto para que una vez fijado el aviso, proceda a remitir la constancia secretarial de fijación de las diligencias antes mencionadas al e-mail: charly.mendoza@anm.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 10 de la Ley 962 de 2005.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. IEM-09281 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que respecto a la notificación de la diligencia objeto de este acto administrativo, se libraron los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de LOS PATIOS, para la respectiva notificación y publicación de la fecha y hora de la diligencia, publicación que fue surtida en debida forma, tal y como se observa en el radicado No. 20209070442862 de fecha 12 de marzo del 2020, allegado por la alcaldía municipal donde se remite copia del edicto No. 009 del 25/02/2020, fijado en cartelera oficial el 02 de marzo del 2020 y desfijado el 03 de marzo del 2020.

Llegado el día jueves cinco (05) de marzo de 2020, se inicia la diligencia de amparo administrativo con el acompañamiento del señor **SERGIO DUARTE MOGOLLON** (el querellante), en calidad de titular minero y como querellados, se presentaron en la diligencia, los señores **CARLOS COSME, JEAN CARLOS CASTRO** en calidad de Auxiliar y abogado de apoyo de la personería del municipio de los Patios, con la compañía de la señora **ANA MARÍA AYALA** (propietaria del predio), y también el señor **CRISTIAN ESPINOZA RAMIREZ** como tercero INDETERMINADO, el personal del SENA se comunicó telefónicamente manifestando NO poder estar en la diligencia. Se informó a las partes presentadas, el objetivo de la visita, se realizó el recorrido por los sitios de la presunta perturbación a fin de verificar la información suministrada en la solicitud presentada, se procedió a georreferenciar las labores encontradas en el área y se diligenció y se suscribió un acta.

Como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por **SERGIO DUARTE MOGOLLON**, titular del contrato de Concesión No. IEM-09281, se emitió **Concepto Técnico No. PARCU-0382 de fecha 30 de marzo de 2020**, en donde tomaron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante con respecto a las labores de perturbación como resultado de la visita de verificación al área objeto del amparo el día cinco (05) de marzo de 2020, concluyéndose lo siguiente;

"(...)

3. RESULTADOS DE LA VISITA.

En el recorrido, aunque no se evidenciaron labores (activas) de extracción de mineral (arranque de material como tal), se evidenciaron 3 taludes de banco con cobertura vegetal sin ángulo de reposo y con alturas que oscilan entre 6m y 7m (del inferior al superior y trazado de vía de acceso a los taludes descritos en el punto 4 del presente informe técnico; no se encontró maquinaria para el día de la presente diligencia.

El señor **SERGIO DUARTE MOGOLLON** (el querellante), SOLICITA que se le dé solución a la actividad minera que se está realizando sin su autorización por parte del SENA, y que a su vez se le dé copia del convenio interinstitucional que se suscribió, La propietaria del predio manifiesta que esta actividad es realizada por el SENA con autorización de la ALCALDIA.

El señor **CRISTIAN ESPINOZA RAMIREZ** en representación de la señora **MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ** propietario el predio aledaño, a la presunta perturbación del área minera, el cual manifiesta que en la actividad realizada por el SENA fue dañado por que le tumbaron una cerca. En la diligencia entrega poder para representación en la reunión y tener voz y voto el cual esta adjunto a este documento.

La propietaria del predio, la señora **ANA MARÍA AYALA** manifestó que el aviso no se publicó en un lugar visible.

Para la visita de reconocimiento se empleó GPS GARMIN, cámara fotográfica, entre otros.

El recorrido de reconocimiento y verificación, se inició por el área del Contrato de Concesión (L.685) **IEM-09281**, y se georreferenciaron los puntos donde se desarrollan las actividades, los datos se tomaron en Sistema Origen Este-Central Datum: Bogotá (teniendo en cuenta que según el Sistema CMC, el título en cuestión, se encuentra registrado en dicho sistema).

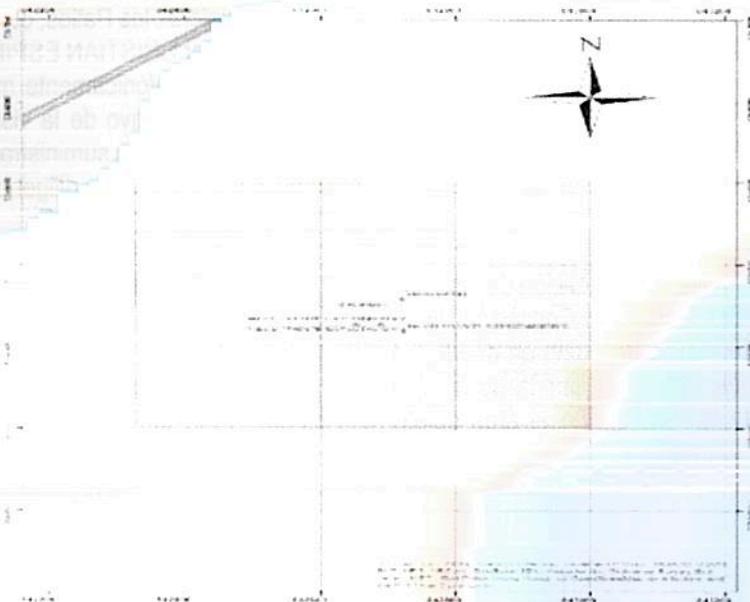
Tabla 1: Puntos Georreferenciados en la Diligencia de Amparo Administrativo IEM- 09281.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DE CONCESIÓN No. IEM-09281 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOMBRE DE LA LABOR MINERA	ESTADO	COORDENADAS.		
		NORTE	ESTE	COTA (msnm)
Punto via de acceso	Regulares condiciones	1.356.316	842.721	476
Frente de explotación		1.356.254	842.689	494
		1.356.254	842.652	254
		1.356.237	842.723	237

Fuente: Tomado en la inspección de campo.

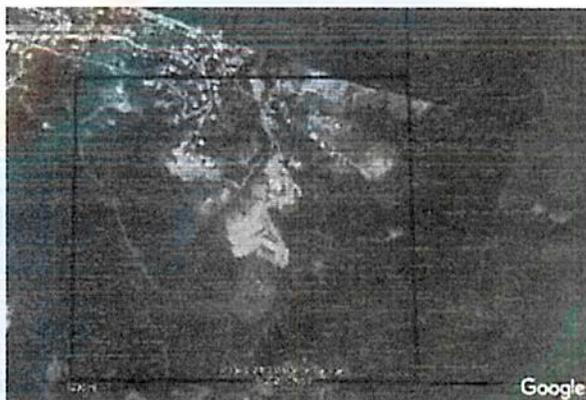
PUNTOS GEORREFERENCIADOS EN LA DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO IEM-09281.



ASPECTOS RELEVANTES DE LA VISITA: (AMPARO ADMINISTRATIVO IEM- 09281)

Ya en oficina, se procedió a graficar en el Sistema CMC los puntos georreferenciados en la diligencia, de lo cual se determina lo siguiente:

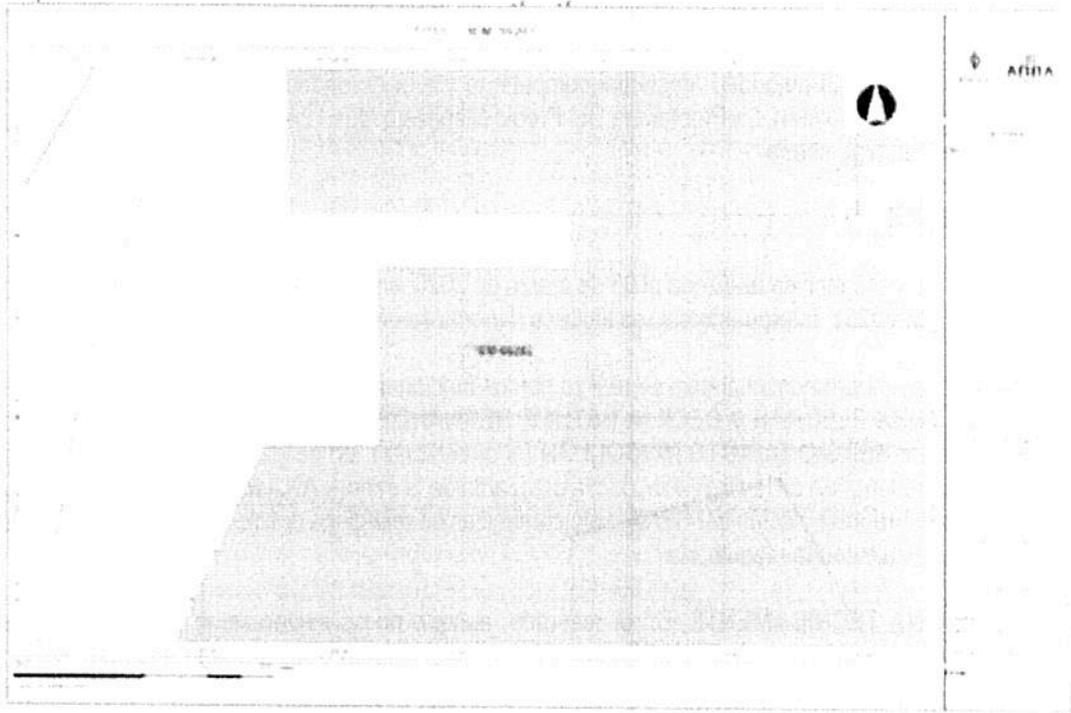
Imagen satelital de la ubicación del título minero según Google Earth.



Fuente: Imagen de Google Earth.

Se procedió a realizar la consulta en visor geográfico de ANNA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. IEM-09281 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: Visor Geográfico Sistema Gestión Integrado ANNA Minera

Realizada la Consulta Geográfica En Visor Geográfico Sistema Gestión Integrado ANNA Minera.

- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Fecha de Actualización 8 de dic. de 2019.
- Fuente Unidad de Restitución de Tierras – URT. Descripción Los Patios, (Corregimiento La Garita), (Veredas: AGUA LINDA, LOS VADOS, EL TRAPICHE, VILLAS DE COROZAL, COROZAL, COLCHONES, EL HELECHAL, CALIFORNIA, LA MUTIS Y 20 DE JULIO). Fecha de Actualización 29/09/2019.
- AREA EN EXPLORACION. Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos- <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>. Fecha de Actualización. 17 de sep. 2019.

SE DETERMINA TÉCNICAMENTE, En el recorrido, aunque no se evidenciaron labores (activas) de extracción de mineral (arranque de material como tal), se evidenciaron 3 taludes de banco con cobertura vegetal sin ángulo de reposo y con alturas que oscilan entre 6m y 7m (del inferior al superior y trazado de vía de acceso a los taludes descritos en el punto 4 del presente informe técnico; no se encontró maquinaria para el día de la presente diligencia, dentro del área del título minero **IEM-09281**, en los que según lo manifestado por la propietaria del predio, se realizan actividades de capacitación a aprendices para el manejo de maquinaria (mencionando también, que los taludes ya existían; **observándose en estos taludes, remoción de cobertura vegetal (suelo), con descapote y alteración o afectación superficial a las propiedades físico-químicas de la Arcilla** que yace dentro del área del contrato de concesión (L.685) **IEM-09281**, toda vez que se encuentra material arcilloso (ya arrancado) ubicado a laterales del Talud, y en los taludes se observa la arcilla, descapotada (sin capa vegetal) o expuesta a las condiciones climáticas o erosivas (aire-agua),. (Ver registro fotográfico), los cuales no cuenta con su respectiva zanjitas de coronación en la parte alta y baja para posteriormente ser depositada en una taquilla de sedimentación y así dar manejo las aguas de escorrentías que puedan presentarse y evitar cualquier deslizamiento y/o emergencia.

El día de la visita, se informó a la propietaria del predio, que se abstuvieran de realizar labores de explotación y/o remoción, o cualquier otro tipo de actividad que pueda seguir alterando el material de Arcilla subyacente dentro del área del contrato **IEM-09281**, en los taludes encontrados, evitando afectar las características físico-químicas de la Arcilla, así como también las afectaciones ambientales a las que pueda dar lugar sin

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DE CONCESION No. IEM-09281 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

contar con los respectivos permisos de la Autoridad Minera y Autoridad Ambiental, realizando tratamiento y/o mantenimiento técnico a los taludes. Adicionalmente, **SE RECOMIENDA** implementar señalización de forma preventiva e informativa, para evitar el acceso a la zona de personal NO AUTORIZADO. **SE RECOMIENDA** oficiar a la autoridad ambiental competente y a la Autoridad Local, para llevar a cabo las acciones que les correspondan. La Propietaria Del Predio Manifestó Que Únicamente Se Realizan Labores De Aprendizaje Con Maquinaria.

6. CONCLUSIONES:

De acuerdo con la visita técnica realizada el 05 de marzo de 2020, en cumplimiento a la solicitud de Amparo Administrativo IEM-09281, interpuesto por los titulares mineros se concluye lo siguiente:

a. La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: **CHARLY MENDOZA FLECHAS** y **CECILIA ESTHER HERNÁNDEZ MONTERO**; hubo acompañamiento por parte del señor **SERGIO DUARTE MOGOLLÓN** (el querellante), en calidad de titular minero, y como querellados, se presentaron en la diligencia, con la compañía de la señora **ANA MARÍA AYALA** (propietaria del predio) no hubo representación del SENA, solo comunicación telefónica donde se manifestó que solo se realizaban aprendizaje con la maquinaria.

b. **SE DETERMINA TÉCNICAMENTE**, En el recorrido, aunque no se evidenciaron labores (activas) de extracción de mineral (arranque de material como tal), se evidenciaron 3 taludes de banco con cobertura vegetal sin ángulo de reposo y con alturas que oscilan entre 6m y 7m del inferior al superior y trazado de vía de acceso a los taludes descritos en el punto 4 del presente informe técnico.

c. No se encontró maquinaria para el día de la presente diligencia, dentro del área del título minero IEM-09281, según lo manifestado por la propietaria del predio, se realizan actividades de capacitación a aprendices para el manejo de maquinaria (mencionando también, que los taludes ya existían; **no obstante, se observa en estos taludes, remoción de cobertura vegetal (suelo), con descapote y alteración o afectación superficial a las propiedades físico-químicas de la Arcilla.**

d. EL material arcilloso (ya arrancado) ubicado a laterales del Talud, y en los taludes se observa la arcilla, descapotada (sin capa vegetal) o expuesta a las condiciones climáticas o erosivas (aire-agua). (Ver registro fotográfico), los cuales no cuenta con sus respectivas zanjas de coronación en la parte alta y baja para posteriormente ser depositada en una taquilla de sedimentación y así dar manejo las aguas de escorrentías que puedan presentarse y evitar cualquier deslizamiento y/o emergencia. **SE RECOMIENDA** oficiar a la autoridad ambiental competente y a la Autoridad Local, para llevar a cabo las acciones que les correspondan.

e. Realizada la Consulta Geográfica En Visor Geográfico Sistema Gestión Integrado ANNA Minera.

- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Fecha de Actualización 8 de dic. de 2019.
- Fuente Unidad de Restitución de Tierras – URT. Descripción Los Patios, (Corregimiento La Garita), (Veredas: AGUA LINDA, LOS VADOS, EL TRAPICHE, VILLAS DE COROZAL, COROZAL, COLCHONES, EL HELECHAL, CALIFORNIA, LA MUTIS Y 20 DE JULIO). Fecha de Actualización 29/09/2019.
- AREA EN EXPLORACION. Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos- <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>. Fecha de Actualización. 17 de sep. 2019.

f. El día de la visita, se informó. Abstenerse de realizar labores de explotación o las prácticas del SENA, o cualquier otro tipo de actividad que pueda seguir alterando el material de Arcilla dentro del área del contrato IEM-09281, en los taludes encontrados, evitando afectar las características físico-químicas de la Arcilla, así como también al medio ambiente, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Minera y Autoridad Ambiental, realizando perfilamiento acorde a la geometría del yacimiento a los taludes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. IEM-09281 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

g. Revisado el sistema de gestión documental SGD el título minero IEM-09281 se evidencia que:

- El 15 de Agosto de 2008, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE SANTANDER, suscribió en virtud de la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión No. IEM-09281 con los señores SERGIO DUARTE MOGOLLON, identificado con C.C.No.13.386.962, y FLORENCIA ROMERO GÓMEZ, identificada con C.0 60.435.702, con el objeto de EXPLOTAR económicamente un yacimiento de ARCILLA, DEMAS CONCESIBLES en una extensión de 40 hectáreas 1625 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de LOS PATIOS, Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años, contados a partir de su inscripción en el registro minero. Contrato inscrito el día 02 de septiembre de 2008, en el Registro Minero Nacional.

..."

- h. **SE RECOMIENDA** implementar señalización de forma preventiva e informativa, para evitar el acceso a la zona de personal NO AUTORIZADO.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)"

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o **de la autoridad minera**, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. IEM-09281 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. IEM-09281, para lo cual es necesario remitirnos al concepto técnico No. PARCU-0382 de fecha 30 de marzo de 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el cinco (05) de marzo de 2020, lográndose establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación, ocupación y el despojo del recurso Minero otorgado dentro del área del Contrato No. IEM-09281, como se refleja en el Informe de verificación y las actas de la diligencia emitidos dentro de la diligencia administrativa.

Luego entonces, con base en el informe de la Diligencia de Amparo Administrativo y los hechos denunciados por el señor SERGIO DUARTE MOGOLLON, en calidad de titular del contrato de Concesión No. IEM-09281 las labores mineras que se han venido realizando dentro del título, no han sido, ni son autorizadas, razón por la cual, considera la autoridad conceder el amparo provisional para garantizar la protección del recurso minero otorgado dentro del título en comento.

Finalmente y para resolver de fondo sobre la diligencia en cuestión, se considera ajustado a derecho otorgar el Amparo Administrativo de que trata el artículo 307 de la ley 685 del 2001, ordenando la suspensión de manera inmediata de cualquier actividad Minera que se realice dentro del título IEM-09281, estableciendo que la medida de amparo administrativo se impone en contra de las señoras ANA MARIA AYALA, MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ, en su calidad de propietarias de los predios aledaños al título minero y al SENA, sin la identificación de las personas que vienen realizando la perturbación.

Sea importante señalar a las señoras ANA MARIA AYALA, MARIASMITH CARVAJAL LOPEZ, y al SENA que la explotación de yacimiento Minero sin los requisitos legales, es constitutivo del delito contemplado en el artículo 338 del código penal, por lo tanto, se les solicita no realizar ningún tipo de labor que no esté autorizada hasta tanto se obtenga la Aprobación del Programa de Trabajos e Inversiones y se haya otorgado la respectiva licencia ambiental.

Así mismo, que el código de Minas en su artículo 159 Ibidem, cita que: **La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros**, es constitutivo del delito contemplado en el artículo 338² del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito*)

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por SERGIO DUARTE MOGOLLON, en calidad de titular del contrato de Concesión No. IEM-09281, en contra de ANA MARIA AYALA, MARIASMITH CARVAJAL LOPEZ, y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA como persona indeterminada, en calidad de perturbadores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

² Artículo 338. *Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales*

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la *normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50 000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. IEM-09281 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se Ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las señoras ANA MARIA AYALA, MARIASMITH CARVAJAL LOPEZ, y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, dentro del título Minero IEM-09281, contrato de concesión otorgado SERGIO DUARTE MOGOLLÓN y FLORENCIA OMERO GOMEZ.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde del municipio LOS PATIOS, Departamento NORTE DE SANTANDER, para que proceda conforme a los artículos 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadoras personas determinadas e indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiese al señor Alcalde del Municipio LOS PATIOS, Departamento NORTE DE SANTANDER Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Acoger en este acto administrativo el concepto Técnico PARCU-0382 de fecha 30 de marzo de 2020, para que surta las acciones del caso.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución **SERGIO DUARTE MOGOLLÓN** y **FLORENCIA OMERO GOMEZ**, a los titulares del Contrato Minero IEM-09281 y las señoras ANA MARIA AYALA, MARIASMITH CARVAJAL LOPEZ, y el SENA, o en su defecto, procédase mediante aviso, a las demás personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SÉPTIMO – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe técnico PARCU-0382 de fecha 30 de marzo de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental CORPONOR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cúcuta, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gina Paez Urbina – Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PAR Cúcuta
Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC
Vo.Bo.. Edwin Norberto Serrano – Coordinador GSC.ZN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. **000482** DE 2020 **000482**

11 SET. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1930T”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de agosto de 2001, la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA-MINERCOL y la sociedad MINAS LA TRINIDAD LTDA, suscribieron el Contrato de Pequeña Minería No. 1930T, para la explotación de pequeña minería de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 13 hectáreas y 9401 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Sutatausa en el departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años contados a partir del 22 de octubre de 2001, fecha en que se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 036 del 30 de marzo de 2012, se declaró viable la solicitud de prórroga, del Contrato por el término de diez (10) años, contados a partir del 22 de octubre de 2011.

El 18 de septiembre de 2013, se suscribió Otrosí No. 1, se prorrogó la duración del contrato No. 1930T por diez (10) años más, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicial del contrato, acto inscrito el 18 de septiembre de 2013 en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. 003683 del 8 de septiembre de 2014, notificada por conducta concluyente el 17 de septiembre de 2014, ejecutoriado y en firme el 1 de octubre de 2014, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad MINAS LA TRINIDAD LTDA, a favor de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. Acto administrativo inscrito el 6 de noviembre de 2014 en el Registro Minero Nacional.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, mediante Resolución No. 1482 del 11 de julio de 2016, resolvió otorgar Licencia Ambiental.

Mediante Resolución No. 003441 del 13 de octubre de 2016, se aceptó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., a favor de la Sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. Acto administrativo inscrito el 6 de febrero de 2017 en el Registro Minero Nacional.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20205500998012 del 15 de enero de 2020, la sociedad a través de su representante legal la doctora Adriana Martínez Villegas, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1930T, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantado por personas determinadas los señores Fredy Palacio y Floresmiro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1930T"

Olaya, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Sutatausa, del departamento de Cundinamarca:

*"Bocamina el Telar: Este 1.024.632, Norte 1.066.769, Altura 2860
Bocamina el Romboi: Este 1.024.628, Norte 1.066.875, Altura 2873"*

A través del Auto GSC-ZC No. 000275 del 13 de febrero de 2020, notificado por Edicto GIAM-EA-0013, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 9, 10 y 11 de marzo de 2020. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Sutatausa del departamento Cundinamarca a través del oficio No. 20203320325931 del 13 de febrero de 2020 entregado el 26 de febrero de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GIAM-EA-0013 los días 14 y 17 de febrero de 2020 y del aviso No. GIAM-08-0014, suscrita por el Personero del municipio de Sutatausa, realizada el día 18 de febrero de 2020.

El día 9 de marzo de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Amparo Administrativo N° 000009 del 13 de marzo de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor Carlos Fernando Silva ingeniero de minas; la parte querellada los señores Fredy Ancizar Palacio, Eliodoro Bello Quiroga representantes de la Bocamina el Telar y Pedro Luis Castañeda Rincón en calidad de representante del señor Floresmiro Olaya y de la bocamina el Romboi.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor Carlos Fernando Silva, en calidad de ingeniero en minas de la sociedad titular del contrato aludido, quien manifestó:

"P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S, como titular minero del título 1930T, cumpliendo sus obligaciones según la ley 685 reporta ante la Agencia Nacional de Minería unas presuntas labores mineras dentro del título antes mencionado queda a disposición de la Agencia determinar si hay lugar o no a la presunta perturbación"

Seguidamente se otorgó la palabra al señor Fredy Ancizar Palacio, parte querellada de la bocamina Telar, quien indicó:

"... esa bocamina se abrió más o menos hace unos 45 años por nuestros padres y por cuestiones de mercado se había dejado de trabajar, en el año 2010 se abrió la posibilidad de la cuestión de la minería de hecho que el mismo código de minas daba esa oportunidad, se retomó como en el 2010, 2012 a raíz de eso y se hicieron unas inversiones, se pidió un polígono, ya se hicieron unas inversiones y pues desafortunadamente ese código se cayó o se fue al piso o se derogó y quedamos nosotros con una plata invertida y sin un respaldo legal y pues hemos venido trabajando así, porque nosotros pedimos préstamos para hacer esas inversiones y no hemos recuperado la inversión que hicimos, entonces por eso estamos ahí, la idea es hablar directamente con los titulares y ver a qué acuerdo podemos llegar. Hace como unos tres o cuatro años para organizar el personal en la seguridad social y cuestiones contables creamos una sociedad con el señor Eliodoro Bello llamada Carboneras el Telar y que es la que está encargada en estos momentos del personal y de la bocamina."

Por último, se le concedió la palabra al señor Pedro Luis Castañeda Rincón en calidad de representante del querellado de la bocamina Romboi, quien manifiesta lo siguiente:

"...hace como dos años que compraron el terreno y sacaron un préstamo para invertir ahí, que por motivos de un accidente ya no puede entrar a una empresa"

Por medio del Informe de Visita GSC-ZC No. 000009 del 13 de marzo de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 1930T, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras subterráneas y la incidencia de las mismas bajo tierra con respecto al título minero 1930T, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1930T"

1. La bocamina TELAR se encuentra ubicada DENTRO del área del contrato en virtud de aporte No. 1930T, por ende, todo el inclinado principal avanzado en el manto siete bancos, así como también todas las labores mineras bajo tierra y toda la infraestructura empleada en la operación minera de la mina TELAR; se encuentran DENTRO de este título, generando una perturbación a los derechos del titular del contrato en Virtud de aportes No 1930T.
2. La bocamina ROMBOI se encuentra ubicada DENTRO del área del contrato en virtud de aporte No 1930T, se evidencia que esta bocamina, su túnel principal avanzado en el manto veta chica y niveles de explotación y toda la infraestructura empleada en la operación minera de la mina ROMBOI se localizan dentro del área del título No. 1930T; propiedad de la empresa P3 CARBONERAS LOS PINOS SAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 000275 del 13 de febrero de 2020 en contra de los querellados FREDY ANCIZAR PALACIO (representante legal de CARBONERAS EL TELAR SAS, operador de la mina TELAR), y FLORESMIRO OLAYA (representante de la mina ROMBOI)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20205500998012 del 15 de enero de 2020 por la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. a través de su representante legal, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1930T, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1930T"

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita GSC-ZC No. 000009 del 13 de marzo de 2020, lográndose establecer que los encargados de tales labores son los señores Fredy Ancizar Palacio representante de la Bocamina el Telar y Floresmiro Olaya representante de la Bocamina el Romboi, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 1930T.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados la Bocamina el Telar y Bocamina el Romboi, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Sutatausa, del departamento de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la Sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.** a través de su apoderada la señora Adriana Martínez Villegas en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1930T, en contra de los querellados los señores Fredy Ancizar Palacio y Floresmiro Olaya, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sutatausa, del departamento de Cundinamarca:

Bocamina: **El Telar**
Coordenadas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1930T"

Este: 1.024.632
Norte: 1.066.769
Altura: 2.860

Bocamina: El Romboi
Coordenadas
Este: 1.024.628
Norte: 1.066.875
Altura: 2.873

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **FREDY ANCIZAR PALACIO** y **FLORESMIRO OLAYA** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 1930T en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCER.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Sutatausa, departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **FREDY ANCIZAR PALACIO** y **FLORESMIRO OLAYA**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC-ZC No. 000009 del 13 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC No. 000009 del 13 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica Visita GSC-ZC No. 000009 del 13 de marzo de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. a través de su apoderada la señora Adriana Martínez Villegas en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1930T, o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FREDY ANCIZAR PALACIO en la carrera 22 No. 12-47 apartamento 269 torre 18 conjunto los Álamos municipio de Zipaquirá-Cundinamarca o en su defecto, procédase mediante aviso y respecto al señor FLORESMIRO OLAYA, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Stephanie Lora Celedón Abogada / GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche- Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000470 000473

(11 SET. 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 071-98M -088-98M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2020 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

071-98M

El día 30 de abril de 1998, se perfecciono el contrato de pequeña minera No. 071-98M entre la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A “ MINERALCO S.A”** y el señor **JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO**, para la explotación de oro y demás minerales asociados dentro de las cotas de minería 1389 a 1405, ubicadas en jurisdicción del Municipio de **MARMATO** en el Departamento de **CALDAS**, por el término de Diez (10) años, contados a partir del 28 de Octubre de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN-.

Mediante resolución No.3968 del 20 de noviembre de 2006, inscrita en Registro Minero Nacional el día 14 de diciembre de 2006, se autorizó al señor **JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO** para ceder la totalidad de los derechos que le corresponden dentro del contrato No. 071-98M, Mina los Volcanes No. 1 a favor de la Compañía **MINERA DE CALDAS S.A.**

Por medio de Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el día 3 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.** por **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**

Mediante otrosi No.2 suscrito el 29 de abril de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el día 2 de mayo de 2016, se prorrogó por 10 años el término de duración del contrato de pequeña minería No. 071-98M contados a partir del 27 de octubre de 2014 hasta al 26 de octubre de 2024.

Por medio de Resolución No. 1041 del 29 de noviembre inscrita en Registro Minero Nacional el día 17 de diciembre de 2019, se modificó en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** por sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**

088-98M

El día 30 de Abril de 1998, la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.”** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor **RUBEN DARIO GASPAR TREJOS** celebraron el contrato de pequeña minería para la Estrada con radicado 0148 para la explotación de **ORO** y **DEMÁS MINERALES ASOCIADOS**, ubicado en jurisdicción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 071-98M – 088-98M"

del municipio de **MARMATO** del departamento de **CALDAS** por el termino de 10 de Octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional en RMN.

Mediante Resolución No. 1937 de la unidad de delegación minera, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre los señores **RUBEN DARIO GASPAR TREJOS** como titular y cedente de los derechos y obligaciones derivadas del contrato No. 088-98M y los señores **LUIS ERNESTO SANCHEZ y JOSE YAMIL AMAR CATAÑO**.

Por medio de Resolución No. 5704 del 22 de noviembre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre **LUIS ERNESTO SANCHEZ CANABAL**, como cedente del 100% los derechos y obligaciones derivados del Contrato 088-98M a favor de la sociedad "**MINERALES ANDINOS DEL OCCIDENTE S.A.**", como cesionaria.

Por medio de Resolución No. 1041 del 29 de noviembre inscrita en Registro Minero Nacional el día 13 de diciembre de 2019, se modificó en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** por sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**

El 22 de noviembre de 2019 mediante radicado No. 20199020425302, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos en Virtud de Aporte No. 071-98M y 088-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín –**PARM**- de la Agencia Nacional de Minería –**ANM**-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina La Nueva Estrada.
Sector: Marmato.
Norte: 1.097.711.
Este: 1.163.645,7
Altura: 1.425,5

Mediante el **Auto PARM No. 000029 del 20 de enero de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 005 del 22 de enero de 2020, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Mediante **Auto PARM No. 00040 del 22 de enero de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 24 de enero de 2020, por **Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 6 al 11 de febrero de 2019** y por **Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 7 de febrero de 2020**, se programó la visita de verificación a partir del **11 de febrero de 2020**.

Realizada la inspección de campo el día 12 de febrero de 2020, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000089 del 25 de febrero de 2020** en el que se concluyó:

"(...) 5. CONCLUSIONES

Como resultado de la inspección de campo al área del CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N° 088-98M Y 071-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo se concluye que:

- 5.1 *El día 12 de febrero de 2020 se realizó visita al área del título minero en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado No. 20199020425302 de fecha 22 de mayo de 2019 y de acuerdo con el Auto PARM No. 40 del 22 de enero de 2020.*
- 5.2 *Como resultado de la visita a las áreas de los CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N° 088-98M Y 071-98M se encontró que en el momento de la inspección de amparo administrativo **NO EXISTE PERTURBACIÓN** por MINA LA NUEVA ESTRADA en las coordenadas referenciadas en el amparo*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 071-98M – 088-98M"

administrativo, puesto que no cumple con el rango de cota establecida para los contratos de pequeña minería 088-98M Y 071-98M (1445 hasta 1437 y 1405 hasta 1389 msnm respectivamente).

- 5.3 La bocamina referenciada en el amparo administrativo como LA NUEVA ESTRADA se encuentra activa y se localiza FUERA del área de los CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N° 088-98M Y 071-98M.
- 5.4 En la MINA LA NUEVA ESTRADA referenciada en el amparo administrativo, se observó personal realizando actividades de minería.

6. RECOMENDACIONES

a) Poner en conocimiento del presente informe al titular de los CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N° 088-98M Y 071-98M, la empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

b) Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas, puesto que no se cuenta con permisos para realizar explotación de minerales.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (..)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible la defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 071-98M - 088-98M"

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia actual de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área de los títulos mineros No. 071-98M y 088-98M para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000089 del 25 de febrero de 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 12 de febrero de 2020, donde se concluye claramente que no existen los elementos que prueben o dejen establecer la perturbación en el área de los títulos señalados, pues como se expresa en el concepto: **"NO EXISTE PERTURBACIÓN por MINA LA NUEVA ESTRADA en las coordenadas referenciadas en el amparo administrativo, puesto que no cumple con el rango de cota establecida para los contratos de pequeña minería 088-98M Y 071-98M (1445 hasta 1437 y 1405 hasta 1389 msnm respectivamente"**.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en presente caso no hay actualmente actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen dentro del área de los títulos No. 071-98M y 088-98M de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 000089 del 25 de febrero de 2019, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

Teniendo en cuenta que el encargado –administrador- de la mina denominada como **Mina Conejera**, señor **OSCAR ESCOBAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446615, en la diligencia de visita de verificación autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 071-98M – 088-98M"

administrativo, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: minalaconejera@gmail.com, como consta en acta de campo firmada por el señor Escobar.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **071-98M** y **088-98M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20199020425302** del 10 de diciembre de 2019 (Mina la nueva estrada), por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar a la sociedad titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **071-98M** y **088-98M** y al señor **JOSE YAMIL AMAR** titular del Contrato de Pequeña Minería No. **088-98M**, que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-000089 del 25 de febrero de 2020**

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **071-98M** y **088-98M** y al señor **JOSE YAMIL AMAR** titular del Contrato de Pequeña Minería No. **088-98M**, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso. Respecto del señor **OSCAR ESCOBAR** identificado con Cédula de Ciudadanía 4446615 procédase a la notificación electrónica en el correo: minalaconejera@gmail.com; a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Adriana Ospina, Abogada PARM
Aprobó.: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC
Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Dear Mr. [Name],

I have received your letter of the 10th and am glad to hear from you. The information you provided is being reviewed and we will get back to you as soon as possible.

Very truly yours,

[Signature]

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000408) DE

(20 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-08021”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería – ANM , previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de Julio de 2009, la gobernación del departamento de Norte de Santander, celebró contrato de concesión **KB6- 08021** bajo Ley 685 de 2001, con la señora OSKARINA ARCILA VILLAMIZAR, identificada cédula de ciudadanía No. 60.346.270, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un depósito de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 149 hectáreas y 5540,3 metros cuadrados, localizado en los municipios de CUCUTA Y LOS PATIOS, ubicado en el departamento del Norte de Santander, Inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2009

Mediante Resolución VSC-000676 del día 08 de julio de 2013, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: “(...) *AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería (...)*”

Mediante AUTO PARCU 0832 de 09 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 031 del 10 de mayo de 2018, Aprueba en su artículo séptimo el programa de trabajos y obras PTO, por recomendación del concepto técnico PARCU No. 0403 de fecha 20 de abril de 2018.

Mediante Resolución No. 1148 de 18 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, otorga licencia a la señora OSKARINA ARCILA VILLAMIZAR, en calidad del contrato de concesión No. **KB6-08021**, por la vida útil del proyecto.

El día 05 de junio del 2020 a través del radicado No. 20201000523032, el titular solicitó suspensión las obligaciones, argumentando lo siguiente: “(...) *como es de saber el título en referencia se encuentra en confluencia del río Pamplonita, mediante Resolución No. 1215 del 17 de septiembre de 2019, CORPONOR ordeno en su artículo tercero la suspensión temporal de actividades de explotación de material de arrastre entre el sector la Don Juana hasta el puente de San Rafael y mediante Resolución No. 0258 del 12 de mayo de 2020, CORPONOR ordeno en su artículo cuarto la suspensión temporal de actividades de explotación de material de arrastre entre el sector de la Don Juana hasta el puente de San Rafael, siendo así a la fecha llevo aproximadamente nueve (9) meses sin poder explotar este título minero, trayecto consecuencias monetarias, de esta manera quisiera solicitar que me aplicaran el Artículo 52 de la ley 685 de 2001: Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-08021”

o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos. Me acogería a esta medida si usted muy cordial y profesionalmente la acepta como autoridad minera por el término de un (1) año, puesto que en conversatorios con CORPONOR se dice que la época de sequía se extiende al parecer a todo el año 2020. ”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KB6-08021**, se observó que mediante oficio radicado No. 20201000523032 del 05 de junio del 2020, la señora OSKARINA ARCILA VILLAMIZAR, identificada cédula de ciudadanía No. 60.346.270, titular del contrato, solicitó suspensión de obligaciones en el Contrato de Concesión de la referencia por el término de un (01) año.

Antes de realizar un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de suspensión de obligaciones efectuada por el titular, debemos precisar, que la Constitución Política en sus artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8 establecen que:

*(...)“**ARTICULO 8o.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

...

***ARTICULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

***ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

...

***ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

...

***8.** Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; “(...)*

Por otro lado, en la Ley 99 de 1993, en su artículo 1, establece que los principios generales ambientales, en su numeral 6

*(...) **Artículo 1, numeral 6** La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”(...)*

Que en el numeral 2, artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las “corporaciones autónomas regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-08021”

Que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, se constituye en la máxima autoridad ambiental del departamento de Norte de Santander, siendo el ente encargado de otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de jurisdicción.

Mediante el decreto Ley 2811 de 1974 en sus artículos 91 y 92 establece que:

(...) **ARTICULO 91.** *En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrán variar la cantidad de aguas que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.*

ARTICULO 92. *Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.*

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley. (...)

A través del Decreto 1076 de 2015, se establece el orden de prioridades a tener en cuenta por parte de la Autoridad Ambiental, en sus artículos:

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

...

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.7. Variación del orden de prelación. *La Autoridad Ambiental competente podrá variar el orden de prelación establecido en el artículo anterior, atendiendo a las necesidades económico - sociales de la región.*

...

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. *En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. (...)*

A través de la Resolución No.1215 de 17 de septiembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, en su artículo tercero establece “Suspender temporalmente las actividades de explotación de material de arrastre, entre el sector de la Don Juana y el Puente San Rafael (...)”

A través de la Resolución No. 0258 de 12 de mayo de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, en su artículo cuarto establece “Suspender temporalmente las actividades de explotación de material de arrastre, entre el sector de la Don Juana y el Puente San Rafael (...)”

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de Suspensión de Obligaciones dentro del título minero No. KB6-08021, se dará aplicación a lo normado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-08021”

*“(…) **ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTÍCULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado¹:

“(…) Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad), lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito.

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho (...).

Para el caso en concreto y conforme a los hechos indicados, el Concepto Jurídico emitido por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación 20151200096581 del 16 de abril de 2015, establece:

“(…) teniendo en cuenta la jurisprudencia, los pronunciamientos anteriores de esta Agencia y en especial los pronunciamientos hechos por el Ministerio de Minas y Energía sobre el tema, ha señalado que: “Se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas”....

Así las cosas, la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre la procedencia de la solicitud y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión de contrato desde el momento en que fue solicitada su declaratoria(...).

Como puede apreciarse, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) *Que el hecho sea imprevisible*, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) *Que el hecho sea irresistible*, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-08021”

caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1° de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Así las cosas, Ahora bien, revisado el caso en concreto podemos determinar que la necesidad de suspender las obligaciones contractuales dentro del contrato de concesión **No. KB6-08021**, se debe a la imposibilidad de continuar con las labores de explotación dentro del título minero, teniendo en cuenta que la ubicación del mismo se encuentra dentro de las suspensiones que ordeno la autoridad ambiental competente, a través de la Resolución No. 1215 de 2019 y Resolución No. 0258 de 2020, en la cual ordena suspender temporalmente las actividades de explotación de material de arrastre.

Conforme a lo expuesto, resulta procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitada por el titular minero, ya que se puede corroborar que dentro del contrato en mención, están ocurriendo hechos irresistibles e imprevisibles que configuran la existencia de caso fortuito, teniendo en cuenta que hasta que la autoridad minera no levante la suspensión impuesta en el sector que va de la Don Juana hasta el Puente San Rafael, no se podrá continuar con la extracción del mineral.

Por lo anterior, se encuentra completamente justificada la necesidad de conceder la Suspensión de Obligaciones contractuales del Contrato de Concesión **No. KB6-08021**, pues sobre el área donde se encuentra ubicado título hay una restricción inminente, que es impuesta a través de acto administrativo por parte de la Autoridad Ambiental.

No obstante, lo anterior, ha de indicarse que el titular minero que la suspensión de obligaciones otorgada, no les exime del cumplimiento de las obligaciones causadas con anterioridad a su solicitud y las cuales ya han sido requeridas mediante auto de tramite debidamente notificado, por lo anterior, es del caso recordar al titular minero el cumplimiento de la presentación de la garantía minera, mantenerla vigente y aportarla conforme a lo dispuesto por el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con lo reglamentado por la Resolución 338 de 2014, so pena de incurrir en causal de caducidad, por la *“no reposición de la garantía que las respalda”*.

Por otra parte, se le informa al concesionario que de ser necesaria una extensión o prórroga del plazo de la presente suspensión de obligaciones, es necesario se aporten las circunstancias que constituyan la fuerza mayor, antes del vencimiento del plazo concedido en este acto administrativo

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° **KB6-08021**, solicitada por la señora OSKARINA ARCILA VILLAMIZAR, identificada cédula de ciudadanía No. 60.346.270 en calidad de titular minera, por el término de un (01) año, contados desde día 5 de junio del 2020 y hasta el 4 de junio del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. -° **KB6-08021** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-08021”

Parágrafo Tercero. Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No° **KB6-08021**, se reanudarán, previa información a la autoridad concedente, y sus obligaciones contractuales serán susceptibles de Cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del Acto Administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001. De igual manera, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR a la señora OSKARINA ARCILA VILLAMIZAR titular del contrato de concesión N° **KB6-08021**, que debe mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, durante el tiempo de la suspensión temporal de obligaciones, o en su defecto se iniciaría procedimiento sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora OSKARINA ARCILA VILLAMIZAR, identificada cédula de ciudadanía No. 60.346.270, titular del Contrato de Concesión N° KB6-08021, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Alexandra Arias Aguilar Abogada PARCU
Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya Coordinador PARCU
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000748) DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
N°LHJ-10571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2010, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 con, CESAR ANDRÉS CÁRDENAS COLL, identificado con C.C. No. 1.090.393.766, LUIS ENRIQUE FUENTES RODRÍGUEZ C.C. No.5.499.121 y LUIS ALFONSO IBARRA ASENCIO C.C. No. 13.488.916, por el término de 30 años (03 años para la etapa de exploración, 03 años para la etapa de construcción y montaje y 24 años para la etapa de explotación, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ROCA FOSFÁTICA O FOSFÓRICA O FOSFORITA Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en el municipio de SANTIAGO, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficiaria de 114,72695 hectáreas. Contrato inscrito el 16 de diciembre de 2010 en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO PARCU – 1450 del 14 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No.118 el 15 de noviembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)2.4. INFORMAR al titular minero que, debido a la falta de gestión para presentar el Programa de Trabajos y obras (PTO) y la Licencia Ambiental, se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal i) que establece: "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión". Por lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1596 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No.124 el 15 de noviembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.3 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No. LHJ-10571 que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-10571 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero del Contrato de Concesión Minera No LHJ-10571, para que allegue de forma inmediata:

- ✓ La Renovación de la Póliza Minero Ambiental por un monto asegurar de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/CTE correspondiente al 5% de la Inversión del Tercer año de Exploración, para la etapa de EXPLOTACION, ya que no cuenta con Programa de Trabajos y obras PTO aprobado.
- ✓ El pago de canon correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Exploración que va desde el 16 de Diciembre de 2011 al 15 de Diciembre de 2012, por un valor de DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M CTE (\$2.042.258).
- ✓ El pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración que va desde el 16 de Diciembre de 2012 al 15 de Diciembre de 2013, por un valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M CTE (\$2.167.192).
- ✓ El pago de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, que va del 16 de Diciembre de 2013 al 15 de Diciembre de 2014, por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M CTE (\$2.254.385).
- ✓ El pago de canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 16 de Diciembre de 2014 al 15 de Diciembre de 2015, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M CTE (\$2.355.728).
- ✓ El pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$2.464.144 PESOS.
- ✓ La presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016, 1 y II trimestre de 2017.
- ✓ La presentación del FBM semestral y anual de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y semestral de 2018.
- ✓ La presentación del PTO.
- ✓ La presentación de la licencia ambiental. (...)

Mediante Concepto técnico 0620 del 03 de junio del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

3.1 El titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA LHJ-10571, adeuda la suma total de \$ 11.283.707 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración (por \$ 2.042.258), tercera anualidad de la etapa de exploración (por \$2.167.192), primera anualidad de la etapa de construcción y montaje (por \$ 2.254.385), segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (por \$ 2.355.728) y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (por \$2.464.144), así mismo, dicha obligación ha sido requerida de manera reiterativa bajo causal de caducidad bajo diferentes actos administrativos entre otros finalmente mediante Auto Parcu 1596 del 26-11-2019, en el que se informa al titular que se procederá a finiquitar el proceso de caducidad. Revisado el expediente no se evidencia cumplimiento por parte del titular a dicha obligación. (...)

3.2 El titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA LHJ-10571, no ha presentado el programa de trabajos y obras, dicha obligación ha sido requerida de manera reiterativa bajo causal de caducidad, bajo diferentes actos administrativos entre otros mediante Auto Parcu 1596 del 26-11-2019. Revisado el expediente no se evidencia cumplimiento por parte del titular a dicha obligación.

3.3 El titular minero no ha dado cumplimiento presentando la renovación de la póliza minero ambiental, la cual ha sido requerida de manera reiterada bajo causal de caducidad en diferentes actos administrativos y entre otros mediante Auto Parcu 1596 del 26-11-2019, teniendo en cuenta que esta se encuentra vencida desde 10 de febrero de 2012. La póliza se debe constituir por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000) correspondiente al 5% de la Inversión Económica del Tercer año de Exploración, debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado, ni licencia ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-10571 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.4 El titular del CONTRATO DE CONCESION LHJ-10571, no ha presentado la licencia ambiental y/o certificación en constancia al estado del trámite adelantado, dicha obligación ha sido requerida de manera reiterativa bajo causal de caducidad, en diferentes actos administrativos entre otros mediante Auto Parcu 1596 del 26-11-2019. Revisado el expediente no se evidencia cumplimiento por parte del titular a dicha obligación.

3.5 El titular del CONTRATO DE CONCESION LHJ-10571, no ha presentado los formatos básicos mineros semestral y anual 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral de 2019, dicha obligación ha sido requerida de manera reiterativa bajo causal de caducidad y multa, en diferentes actos administrativos entre otros mediante Auto Parcu 1596 del 26-11-2019. Revisado el expediente y la plataforma del SI MINERO, no se evidencia cumplimiento por parte del titular a dicha obligación.

3.6 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera –SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.7 El titular del CONTRATO DE CONCESION LHJ-10571, no ha presentado el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías de IV trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, 2018, I, II, III trimestre de 2019, dicha obligación ha sido requerida de manera reiterativa bajo causal de caducidad y multa, en diferentes actos administrativos entre otros finalmente mediante Auto Parcu 1596 del 26-11-2019. Revisado el expediente no se evidencia cumplimiento por parte del titular a dicha obligación.

3.8 Se recomienda requerir al titular del CONTRATO DE CONCESION LHJ-10571, el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías de IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

3.9 El CONTRATO DE CONCESION LHJ-10571, adeuda la suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$813.898), por concepto de visita de fiscalización más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo requerido mediante auto 000707 del 12-07-2011, dicho pago se requirió bajo apremio multa mediante auto 0901 del 8 de julio de 2014, revisado el expediente no se evidencia el cumplimiento de dicha obligación. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0745 del 28 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.037 el 06 de agosto de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)2.3. **Advertir** al titular minero, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de caducidad, mediante auto 1324 del 02 de septiembre de 2014 y PARCU 0166 del 08 de febrero de 2016, PARCU-1596 del 26-11-2019, y Auto- 0901 del 8 de julio de 2014, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LHJ-10571**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) ...

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

...

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-10571 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-10571 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **LHJ-10571**, por parte de los señores **CESAR ANDRÉS CÁRDENAS COLL, identificado con C.C. No. 1.090.393.766, LUIS ENRIQUE FUENTES RODRÍGUEZ C.C. No.5.499.121 y LUIS ALFONSO IBARRA ASECIO C.C. No. 13.488.916**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1450 el 14 de noviembre de 2019, en notificado en estado jurídico No.118 el 15 de noviembre de 2019, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, establecida en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal i) que establece: "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que acredite la presentación del Programa de Trabajos y obras (PTO) y la Licencia Ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 118 el 15 de noviembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de diciembre de 2019, sin que a la fecha los señores **CESAR ANDRÉS CÁRDENAS COLL, identificado con C.C. No. 1.090.393.766, LUIS ENRIQUE FUENTES RODRÍGUEZ C.C. No.5.499.121 y LUIS ALFONSO IBARRA ASECIO C.C. No. 13.488.916**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LHJ-10571**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. LHJ-10571**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-10571 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. LHJ-10571**, otorgado a los señores **CESAR ANDRÉS CÁRDENAS COLL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.393.766, **LUIS ENRIQUE FUENTES RODRÍGUEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No.5.499.121 y **LUIS ALFONSO IBARRA ASENCIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.488.916, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LHJ-10571**, suscrito a los señores **CESAR ANDRÉS CÁRDENAS COLL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.393.766, **LUIS ENRIQUE FUENTES RODRÍGUEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No.5.499.121 y **LUIS ALFONSO IBARRA ASENCIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.488.916, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. LHJ-10571** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores **CESAR ANDRÉS CÁRDENAS COLL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.393.766, **LUIS ENRIQUE FUENTES RODRÍGUEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No.5.499.121 y **LUIS ALFONSO IBARRA ASENCIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.488.916, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **LHJ-10571**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del *representante legal de la sociedad titular o titular*, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Declarar que los señores **CESAR ANDRÉS CÁRDENAS COLL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.393.766, **LUIS ENRIQUE FUENTES RODRÍGUEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No.5.499.121 y **LUIS ALFONSO IBARRA ASENCIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.488.916, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **LHJ-10571**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago de canon correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Exploración que va desde el 16 de diciembre de 2011 al 15 de diciembre de 2012, por un valor de DOS MILLONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-10571 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M CTE (\$2.048.258), más los intereses causados desde el día 16 de diciembre 2011 hasta la fecha del pago.

- b) El pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración que va desde el 16 de diciembre de 2012 al 15 de diciembre de 2013, por un valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M CTE (\$2.167.192) más los intereses causados desde el día 16 de diciembre de 2012 hasta la fecha del pago.
- c) El pago de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, que va del 16 de diciembre de 2013 al 15 de diciembre de 2014, por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M CTE (\$2.254.385) más los intereses causados desde el día 16 de diciembre de 2013 hasta la fecha del pago.
- d) El pago de canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 16 de diciembre de 2014 al 15 de diciembre de 2015, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M CTE (\$2.355.728) más los intereses causados desde el día 16 de diciembre de 2014 hasta la fecha del pago.
- e) El pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 16 de diciembre de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2016 por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.464.144), más los intereses causados desde el día 16 diciembre de 2015 hasta la fecha del pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **SANTIAGO**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-10571 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.LHJ-10571**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO: Poner en conocimiento a los señores **CESAR ANDRÉS CÁRDENAS COLL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.393.766, **LUIS ENRIQUE FUENTES RODRÍGUEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No.5.499.121 y **LUIS ALFONSO IBARRA ASENCIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.488.916, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **LHJ-10571**, el Concepto Técnico **PARCU 0620 de fecha 03 de Junio de 2020**.

ARTICULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CESAR ANDRÉS CÁRDENAS COLL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.393.766, **LUIS ENRIQUE FUENTES RODRÍGUEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No.5.499.121 y **LUIS ALFONSO IBARRA ASENCIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.488.916, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **LHJ-10571**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio- Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano – Coordinador Zona Norte